



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 125-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 025-2009-OSINFOR
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADA : EMPRESA MADERERA KALINOWSKI E.I.R.L.
NULIDAD : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 209-2011-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 4 de agosto de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 3 de octubre de 2003, el Instituto Nacional de Recursos Naturales del Ministerio de Agricultura (en adelante, INRENA) y el señor Luis Enrique Kalinowski Aleman, representante de la empresa Maderera Kalinowski E.I.R.L. (en adelante, empresa Maderera Kalinowski), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 105 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-022-03 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 69).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 1557-2006-INRENA-ATFFS-TAM-MAN del 5 de octubre de 2006, se aprobó el Plan Operativo Anual de la Tercera Zafra periodo 2006-2007, sobre una superficie de 271.512 hectáreas, (en adelante, POA) (fs. 125).
3. Del 10 al 20 de setiembre de 2007, la Unidad de Supervisión, Evaluación y Control (en adelante, Unidad de Supervisión) del INRENA, realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (PCA) correspondiente al POA de la tercera zafra 2006-2007 de la administrada cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 028-2007-INRENA-OSINFOR-USEC del 15 de octubre de 2007 (en adelante, Informe de Supervisión N° 1) (fs. 10).
4. Con la Resolución Directoral N° 025-2009-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 31 de agosto de 2009 (fs. 171), notificada el 9 de setiembre de 2009 (fs. 176), se da inicio

¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

al Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la empresa Maderera Kalinowski, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las causales de caducidad establecidas en los literales a) y c) del artículo 18° de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre² (en adelante, Ley N° 27308), concordante con los literales b) y e) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG que aprobó el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre³ (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG); así como por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y t) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁴.

5. Al respecto, la administrada presentó sus descargos con registro N° 641, el 23 de setiembre de 2009 (fs. 177), e ingresó un escrito de prórroga a la presentación de descargos con registro N° 132, el 9 de diciembre de 2009 (fs. 237); asimismo, presentó un escrito de justificación de extracción con registro N° 013, el 20 de enero de 2010 (fs. 239) y finalmente ingresó un escrito de descargo con número de registro N° 085 del 19 de marzo de 2010 (fs. 243).
6. Del 21 de junio al 3 de julio de 2010, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de descargo en la Concesión Forestal de la administrada cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de

² **Ley N° 27308.**
“Artículo 18°.- Causales de Caducidad de los derechos de aprovechamiento.

- a) El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal
(...)
- c) Extracción fuera de los límites de la concesión.
(...)”.

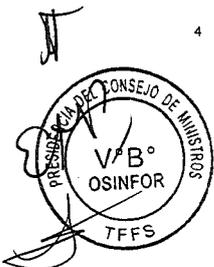
³ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**
“Artículo 91-A°.- Causales de Caducidad de la concesión

- (...)
- b) Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente.
(...)
- e) Extracción fuera de los límites de la concesión.
(...)”.

⁴ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**
“Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
(...)
- t) La remisión de información con carácter de declaración jurada de información falsa o incompleta.
(...)”.





Supervisión N° 131-2010-OSINFOR-DSCFFS del 15 de julio de 2010 (en adelante, Informe de Supervisión N° 2) (fs. 277).

7. Mediante Resolución Directoral N° 209-2011-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 20 de octubre de 2011 (fs. 390), notificada a la administrada el 9 de noviembre de 2011 (fs. 395), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
- a) Sancionar a la empresa Maderera Kalinowski por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y t) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁵, e imponer una multa ascendente a 4.20 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
 - b) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la administrada, por incurrir en las causales de caducidad establecidas en el literal a) y c) del artículo 18° de la Ley N° 27308⁶, concordante con los literales b) y e) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁷.
8. Contra la Resolución Directoral N° 209-2011-OSINFOR-DSCFFS, la administrada no interpuso recurso impugnatorio alguno, por lo que desde el 30 de noviembre de 2011⁸ dicho acto administrativo quedó firme⁹.

⁵ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
- t) La remisión de información con carácter de declaración jurada de información falsa o incompleta.
(...)"

⁶ **Ley N° 27308.**
"Artículo 18°.- Causales de Caducidad de los derechos de aprovechamiento.

- a) El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal
(...)
- c) Extracción fuera de los límites de la concesión.
(...)"

⁷ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**
"Artículo 91-A°.- Causales de Caducidad de la concesión

- (...)
- b) Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente.
(...)
- e) Extracción fuera de los límites de la concesión.
(...)"

⁸ En el presente caso, la Resolución Directoral N° 209-2011-OSINFOR-DSCFFS fue notificada a la administrada el 9 de noviembre de 2011, por lo que el plazo de quince (15) días hábiles para interponer recursos impugnatorios venció el 30 de noviembre de 2011.

⁹ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.**

9. Sin perjuicio de ello, el 15 de diciembre de 2011, la empresa Maderera Kalinowski presentó un escrito con registro N° 10345 solicitando la nulidad de la Resolución Directoral N° 209-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs. 396), argumentando que, en el presente caso, (...) *se habría vulnerado el debido procedimiento administrativo y la tutela jurisdiccional efectiva* (...) así mismo manifestó que, (...) *habría vulneración de las instancias del procedimiento administrativo (...) al no haberse implementado el Tribunal Forestal se incurre en ilegalidad por omisión* (...) por lo que, (...) *es imprescindible darle al justiciable la posibilidad de acudir a la instancia superior para que revise su proceso emitiendo un segundo pronunciamiento* (...) *al no existir el Tribunal Forestal no se puede agotar la vía administrativa* (...) finalmente detalló que, (...) *se ha vulnerado el derecho a la libertad de trabajo y a la libertad de empresa* (...)”¹⁰.

II. MARCO LEGAL GENERAL

10. Constitución Política del Perú.
11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
12. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
14. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

“Artículo 29°.- Firmeza de la Resolución Directoral de primera instancia

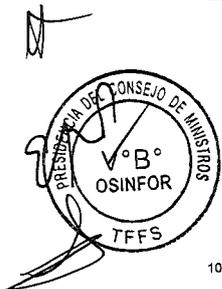
Una vez vencido el plazo otorgado al administrado para impugnar la Resolución Directoral que finaliza el PAU sin que se haya ejercido este derecho o lo haya ejercido fuera del plazo legal, la resolución se entenderá firme de pleno derecho, sin perjuicio que las direcciones de línea emitan un proveído con carácter declarativo”.

Ley N° 27444.

“Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

Fojas 396 a 400.



10



20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM¹¹, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANALISIS DE PROCEDENCIA DEL PEDIDO DE NULIDAD

22. A través del escrito presentado el 15 de diciembre de 2011 la empresa Maderera Kalinowski indicó como su petitorio lo siguiente¹²:

*“ASUNTO: SOLICITO DECLARAR FUNDADO RECURSO DE NULIDAD
CONSIDERANDO*

Al no estar de acuerdo con la Resolución Directoral N° 209-2011-OSINFOR-DSCFFS por no ajustarse a los hechos y al amparo de la Constitución Política y normas legales vigentes sobre la materia INTERPONGO RECURSO DE NULIDAD contra la Resolución Directoral N° 209-2011-OSINFOR-DSCFFS, en los términos siguientes: De la vulneración del debido procedimiento administrativo y tutela jurisdiccional efectiva (...) cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro del proceso, sea éste administrativo-sancionador, como en el caso de autos, o jurisdiccional, debe respetarse el debido proceso legal (...) se ha vulnerado el derecho a la no desviación de los fines del procedimiento administrativo puesto que sin haberse comprobado a cabalidad la comisión de infracciones se ha sancionado sin tener los elementos de juicio pertinentes con el fin de abreviarse la labor y apresurar al administrado a que su defensa sea estrecha y menos elaborada (...).

De la vulneración de las instancias del procedimiento (...) al no haberse implementado el Tribunal Forestal se incurre en ilegalidad por omisión vulnerando el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva (...) es imprescindible darle al justiciable la posibilidad de acudir a la instancia superior para que revise su proceso emitiendo un segundo pronunciamiento que pueda ser impuesto al primero cuando existan discrepancias como en el presente caso.

¹¹ Decreto Supremo N° 065-2009-PCM.

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa.”

¹² Fojas 396 a 400.



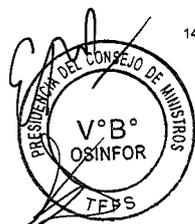
Del agotamiento de las vías administrativas (...) en definitiva, nuestra constitución cuando se refiere a las resoluciones administrativas que causen estado, precisa que se agoten o ponga fin a la vía administrativa porque fijan de manera definitiva la voluntad de la administración. En consecuencia, al no existir el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre de OSINFOR no se puede agotar la vía administrativa. Este hecho evidencia la vulneración al debido proceso administrativo y la tutela jurisdiccional efectiva.

Vulneración del derecho a la libertad de trabajo y a la libertad de empresa (...) por lo que, solicito que se declare fundado el recurso de nulidad, por las consideraciones antes expuestas”.

23. De lo expuesto por la administrada se concluye que si bien precisa los efectos anulatorios de su pretensión, no establece que su pedido se trate específicamente de una apelación.
24. De igual forma, la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR que aprobó el Reglamento del Procedimiento Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR) establece que los pedidos de nulidad se deducen a través de un recurso de apelación¹³.
25. Asimismo, el artículo 17° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), establece que los pedidos de nulidad deducidos por los administrados se resuelven por el curso de la apelación¹⁴.
26. De acuerdo con lo señalado, el pedido realizado por la empresa Maderera Kalinowski debe ser calificado como un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 209-2011-OSINFOR-DSCFFS.
27. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 2886 (fs. 396) la empresa Maderera Kalinowski interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 209-2011-OSINFOR-DSCFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la

¹³ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.
"Artículo 32°.- Nulidad de actos administrativos
La nulidad a solicitud de parte se deducirá únicamente a través del Recurso de Apelación".

¹⁴ Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR.
"Artículo 17°.- Nulidades
Las nulidades deducidas se hacen valer y se resuelven por el curso de apelación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 11° de la Ley N° 27444.





cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹⁵.

28. Posteriormente, el 4 de julio de 2016, se publicó la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria entró en vigencia el 3 de agosto de 2016¹⁶ y dispuso en su artículo 35° que corresponde a las Direcciones de Línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁷.
29. En ese sentido, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la norma mencionada¹⁸ se aplicará de forma supletoria lo dispuesto por la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

¹⁵ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación"

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

¹⁶ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS"

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente Reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. (...)"

¹⁷ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

"Artículo 35°.- Recurso de apelación"

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

¹⁸ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

"PRIMERA: Supletoriedad"

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Cabe indicar que los plazos señalados en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR mediante Resolución Presidencial"



30. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁹ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad²⁰, eficacia²¹ e informalismo²² recogidos en la Ley N° 27444.
31. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
32. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente²³.

¹⁹ **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- *Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".*

²⁰ *"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)".* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

²¹ *"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)".* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

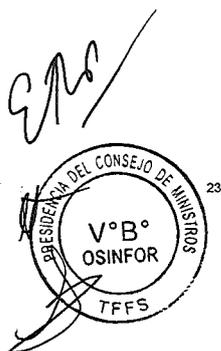
²² *"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal".* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

²³ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**

"Artículo 36°.- Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración".

"Artículo 34°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración





33. El Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR) determina que corresponde a este Órgano Colegiado verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y de procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR²⁴, así como en lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444²⁵.

El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral de fin del PAU y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su presentación. (...)"

24

Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR.

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación."

"Artículo 21°: Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia."

"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único."

Ley N° 27444.

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

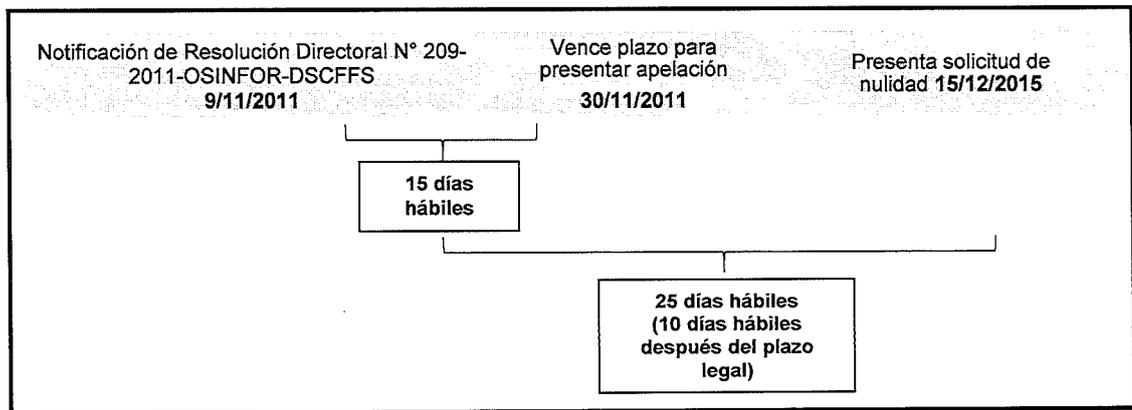
- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

25



34. De los actuados en el expediente se verifica que la empresa Maderera Kalinowski fue debidamente notificada el 9 de noviembre de 2011 con la Resolución Directoral N° 209-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs. 395) al domicilio señalado en el procedimiento²⁶. En este sentido, a efectos de cuestionar el pronunciamiento emitido por la primera instancia, la administrada debía presentar el recurso impugnatorio ante la Oficina Desconcentrada de Puerto Maldonado a más tardar el 30 de noviembre de 2011.
35. No obstante, la empresa Maderera Kalinowski presentó su pedido de nulidad de la Resolución Directoral N° 209-2011-OSINFOR-DSCFFS el 15 de diciembre de 2011, habiendo transcurrido hasta dicha fecha diez (10) días hábiles desde que venció el plazo legal otorgado para apelar la resolución directoral mencionada, tal como se observa en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1



36. De acuerdo con lo señalado en el literal b) del artículo 28° de la Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.

6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

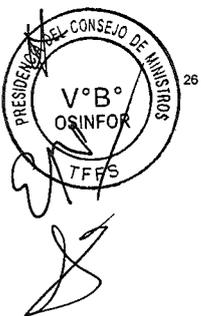
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”

“Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.”

El domicilio señalado para dichos efectos fue ubicado en la Av. Asunción Nicol s/n, cuadra 3 del AA. HH. Pueblo Viejo, Puerto Maldonado – Madre de Dios.





37. En atención de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Maderera Kalinowski con la finalidad de lograr la nulidad de la Resolución Directoral N° 209-2011-OSINFOR-DSCFFS es improcedente ya que fue presentado de forma extemporánea.
38. Sin perjuicio de lo anterior, y con la finalidad de salvaguardar el derecho al debido procedimiento de la empresa Maderera Kalinowski, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444²⁷, la propia administración, en cualquiera de los supuestos de nulidad establecidos en su artículo 10²⁸, puede declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, siempre que agraven el interés público²⁹, el cual es entendido como *“la presencia de intereses individuales coincidentes y compartidos por un grupo cuantitativamente preponderante de individuos, lo que da lugar, de ese modo a un interés público que surge como un interés de toda la comunidad”*³⁰.
39. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 209-2011-OSINFOR-DSCFFS quedó firme el 30 de noviembre de 2011 ya que, de acuerdo con lo detallado en los considerandos 28 y 29 de la presente resolución, no se habría interpuesto un recurso

27

Ley N° 27444.

“Artículo 202°.- Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.
(...)”

28

Ley N° 27444.

“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

Respecto a la necesaria concurrencia del interés público para aplicar la nulidad de oficio, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0884-2004-AA/TC (fundamento jurídico 4):

“(…) tal como lo exige el artículo 202° numeral 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Efectivamente “(...) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar”

30

ESCOLA, Héctor Jorge. *El interés público como fundamento del Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1989, p. 238.



de apelación dentro del plazo legal³¹. Siendo esto así, la administración podía emitir un pronunciamiento de oficio, siempre que agraven el interés público.

40. Asimismo, se debe precisar que la declaración de la nulidad de oficio de un acto administrativo es una potestad exclusiva de la autoridad administrativa que opera únicamente en aquellos supuestos en los cuales se evidencie afectación al interés público; sin embargo, en el presente caso no se evidencia que la Resolución Directoral N° 209-2011-OSINFOR-DSCFFS afecte dicho interés superior siendo que, del pedido de nulidad de la empresa Maderera Kalinowski, se aprecia claramente la intención de la administrada de realizar cuestionamientos de puro derecho con el fin de pretender una nueva valoración de los hechos.
41. De acuerdo con lo señalado, este Órgano Colegiado no se encuentra obligado para revisar la legalidad de la Resolución Directoral N° 209-2011-OSINFOR-DSCFFS, ya que no se ha detectado alguna afectación directa al interés público. Sin perjuicio de ello, es importante resaltar que los administrados, además de los recursos administrativos, cuentan con la posibilidad de cuestionar los pronunciamientos emitidos por la autoridad administrativa ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 218° de la Ley N° 27444³².
42. En tal sentido, y de acuerdo con lo señalado en los considerandos anteriores, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 209-2011-OSINFOR-DSCFFS ya que fue presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR y el Reglamento Interno del Tribunal

31

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

“Artículo 32°.- Consentimiento de la Resolución Directoral

Una vez vencidos los plazos otorgados al titular para impugnar una Resolución Directoral que finaliza el PAU, sin que se haya ejercido este derecho, la resolución se entenderá consentida, debiendo la Dirección de Línea emitir la constancia respectiva en la cual se declare firme dicha resolución”.

Ley N° 27444.

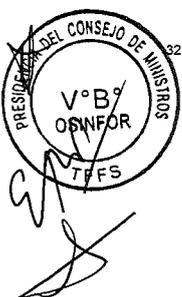
“Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

Ley N° 27444.

“Artículo 218°.- Agotamiento de la vía administrativa

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado. (...).”





Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Maderera Kalinowski E.I.R.L. titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 105 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-022-03, contra la Resolución Directoral N° 209-2011-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa Maderera Kalinowski E.I.R.L. titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 105 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-022-03 y la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

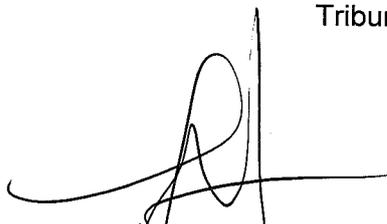
Artículo 3°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 025-2009-OSINFOR a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Jenny Fano Sáenz
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

